REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 001

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00494-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esnelia Suaza de Lesmes

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Atendiendo a la solicitud de nulidad formulada por la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la cual se manifiesta que contrariado a lo señalado en auto del 13 de noviembre de 2020 dicha entidad sí allegó memorial de contestación a la demanda el cual fue remitido al correo electrónico de la secretaría de este Tribunal Administrativo secadmcal@cendojaramajudicial.gov.co, según pantallazo de correo con data 03 de julio de 2020, se advierte por esta Sala unitaria que dicho memorial y sus anexos no obran actualmente en el expediente.

Por ende, con el objeto de estudiar la solicitud de nulidad formulada, **SE REQUIERE** a la secretaría de este Tribunal Administrativo para que en el lapso de **TRES (03) DÍAS** rinda informe explicando las razones por las cuales el correo electrónico al que hace referencia la parte accionada y los documentos que fueron anexos al mismo no fueron incorporados al expediente. Igualmente, dentro del lapso indicado deberá incorporar dichos documentos al cartulario con fin de que este Despacho resuelva lo pertinente.

Cúmplase

Dohor Edwin Varón Vivas

Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00071-00.

Demandante: **Jorge Andrés Marín Ruiz y otros**Demandado: **Ministerio de Transporte y Otros**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00256-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS
ACCIONANTE	LUZ ELENA TORRES AMAYA Y MARÍA LUZ DARY
	OSORIO CASTRILLÓN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN
	AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS
VINCULADO	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: la parte demandante, el Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y Aguas de Manizales S.A. E.S.P, al presente proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

• INSPECCIÓN JUDICIAL

La parte actora solicita se decrete una inspección judicial al sitio objeto de la controversia a efectos de corroborar la situación y el riesgo en el que se encuentra la comunidad.

Respecto de esta prueba considera el Despacho oportuno, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, aplazar la decisión sobre la práctica de la inspección hasta cuando se hayan recaudado las demás pruebas.

II. PARTES DEMANDADAS:

MUNICIPIO DE MANIZALES

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada solicita se decrete el interrogatorio de parte a la señora Luz Elena Torres Amaya, accionante dentro del presente trámite, a fin de que de cuenta de las actuaciones adelantadas por el Municipio de Manizales a fin de dar solución a la problemática descrita en el escrito de demanda.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folios 25 Vto. del Cuaderno 1.

Cítese a LUZ ELENA TORRES AMAYA para que se sirva declarar sobre las actuaciones adelantadas por el ente territorial para dar solución a la problemática por ella, en audiencia que se celebrará el día MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 AM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se solicita se informe los correos y teléfonos de la testigo, a fin de poder enviar la respectiva invitación a fin de que se puedan conectar a la audiencia virtual. De igual forma los testigos y apoderados deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

La entidad accionada solicita se decreten los testimonios de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON y MAURICIO FERNANDO SAAVEDRA SÁNCHEZ, con el objeto de que declaren sobre el conocimiento que tiene de la problemática descrita por la demandante y las competencias que le atañen a la Corporación en la misma.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folios 57 Vto. del Cuaderno 1.

Cítese a JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON y MAURICIO FERNANDO SAAVEDRA SÁNCHEZ para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación

A.I 008

de la acción, en audiencia que se celebrará el día MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 AM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se solicita se informe los correos y teléfonos de los testigos, a fin de poder enviar la respectiva invitación a fin de que se puedan conectar a la audiencia virtual. De igual forma los testigos y apoderados deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P

La entidad accionada solicita se decreten los testimonios de los Ingenieros DANIEL ANDRÉS GIRALDO, VIVIANA ANDREA FERNÁNDE ALZATE, LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA, con el objeto de que declaren sobre el conocimiento que tiene de la problemática descrita por la demandante y las competencias que le atañen a la entidad en la misma.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folios 57 Vto. del Cuaderno 1.

Cítese a DANIEL ANDRÉS GIRALDO, VIVIANA ANDREA FERNÁNDE ALZATE, LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación de la acción, en audiencia que se celebrará el día MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 AM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se solicita se informe los correos y teléfonos de los testigos, a fin de poder enviar la respectiva invitación a fin de que se puedan conectar a la audiencia virtual. De igual forma los testigos y apoderados deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00188-00		
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
DEMANDANTE	MARÍA MERY RAMÍREZ LEÓN		
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA		
	NACIONAL		

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL para el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (3:00 PM) DE LA TARDE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió MARÍA MERY RAMÍREZ LEÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDANTE

APODERADO JUDICIALJOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO: danilosanchez1996@hortmail.com correo informado en memorial visible en el archivo número 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

RECONOCER personería a los abogados, YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 1.053.768.527 y portadora de la T.P n.º 191.106 del C.S. de la J., al abogado CARLOS PATIÑO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 10.261.738 y portador de la T.P n.º 101.214 del C.S. de la J, en los

términos y para los fines del poder a ellos otorgado para ejercer la defensa de la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, haciendo la claridad que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un de los apoderados, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso (archivo ubicado en numeral 12 del expediente digital)

APODERADO JUDICIAL: <u>decal.notificacion@policia.gov.co</u> correo informado en memorial visible en el archivo número 12 del expediente digital

MINISTERIO PÚBLICO:

arestrepoc@procuraduria.gov.co

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renuncias de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la
partes por Estado Electrónico No 009 del 22 de enero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manipalas
Manizales,
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00222-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que corresponda según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial que data del 18 de enero de 2021, se informó que la parte accionada no contestó la demanda.

En consecuencia, corresponde determinar si en este caso están dadas las condiciones para dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se

A I 009

refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el *sub lite*, la parte demandada no contestó la demanda por lo que no existe excepciones previas que deban ser resueltas.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

A I 009

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales acompañadas con la demanda, visibles en archivos ubicados en los numerales 04 a 32 y en los numerales 39 a 51 del expediente digital, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

La parte demandada no contestó la demanda por lo que no hay solicitud especial de pruebas.

En relación con los antecedentes administrativos, la UGPP no allega los mismos pese a que se requirieron en el auto admisorio de la demanda.

En tal sentido, se le ordenará a la UGPP que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

Al tenor del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental decretada no es necesario practicarla, por lo que una vez se tenga respuesta se emitirá un auto corriendo traslado de la misma para que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Y una vez realizada esta actuación, se correrá el traslado de alegatos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA los documentos aportados por la parte demandante, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

A.I 009

SEGUNDO: DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL Por la Secretaría de la Corporación requiérase a la UGPP para que en I término de diez (10) días alleguen los antecedentes administrativos de los actos demandados.

TERCERO: **SE ADVIERTE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado. no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UUU JUT

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00290-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura COLPENSIONES contra ADOLFO ENRIQUE RUÍZ FLÓREZ.

Al haberse corregido dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de ley admítase la demanda, en consecuencia:

- 1.NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a las siguientes personas:
- 1) ADOLFO ENRIQUE RUIS FLÓREZ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico macaguzabogados@hotmail.com informado por la entidad demandante conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2) AL MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. CÓRRASE traslado de la demanda al demandando ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLÓREZ Y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
- 3. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es

sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, ________ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2020-00321-00
CLASE	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACCIONADO	JORGE EDUARDO ARANGO VELEZ

Estando el proceso pendiente para decidir sobre su admisión se hace necesario determinar la competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La Industria Licorera de Caldas. en ejercicio del medio de control Ejecutivo, demandó JORGE EDUARDO ARANGO VELEZ, para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero que adeuda con fundamento en sentencia judicial proferida el Tribunal Administrativo de Caldas el día 27 de agosto de 2009, siendo ponente el Magistrado Augusto Morales Valencia.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo en materia de competencia de procesos ejecutivos

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)" (Resalta el Despacho).

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1564, sobre la ejecución de sentencias y la competencia por el factor de conexidad, que establece lo siguiente:

"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".

2. Reglas de competencia y la normativa aplicable para la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: [...]

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. [...]

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2017, número único de radicación: 110010325000 2014 01534 00 (4935-14).

siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: [...]

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (...)".

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado² unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales, en el sentido de establecer que se aplica un factor de conexidad, por lo que la competencia en estos casos se determina por el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia:

"[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...]

- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931)

A.I 006

proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]"

Caso concreto

Atendiendo al marco normativo y el desarrollo jurisprudencial contenido *supra*, la Sala procede a realizar el análisis y valoración probatorios.

Lo acreditado en el proceso:

1. El proceso cuya sentencia se pretende ejecutar, correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Augusto Morales, quien fue el ponente de la decisión de primera instancia, en el proceso de reparación directa identificado con el número único de radicación 1700-23-00-000-2004-01014-00, en la que accedió a las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaración de responsabilidad de la entidad accionada, siendo modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado, en el sentido de indicar que el señor Jorge Eduardo Arango Vélez era responsable en un 50% de la condena como llamado en garantía.

2. La parte demandante presentó la demanda de la referencia, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia citada.

Atendiendo a que en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia proferida, en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado AUGUSTO MORALES VALENCIA en el proceso de reparación directa identificado con el número de radicación 17001-23-00-000-2004-01014-00, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Despacho antes mencionado, en aplicación del factor de conexidad.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente al Despacho del Magistrado Agusto Morales Valencia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

III. Resuelve:

Primero: Remitir, por la Secretaría del Tribunal, el proceso identificado con el número de radicación 17002-23-33-000-2020-00321-00, al Despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia.

<u>Segundo:</u> Ejecutoriada la presente providencia, **realizar** las anotaciones correspondientes en el programa informático SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

UUU Jut

5

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _______ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 005

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00119-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Oscar Iván Gutiérrez Franco

Luz Adriana Ramírez Ramírez

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 (fls. 729-731, cdo. 1C) se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

En tal sentido, el despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que no se encuentran pendientes de resolución ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Prueba Común:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda contentivos del expediente administrativo de los actos demandados, obrantes a folios 1-3184 de los cuadernos 2 – 2M.

> Parte Demandante:

<u>Prueba documental</u>: Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 48 a 656 del cuaderno principal.

<u>Prueba testimonial</u>: Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por las razones que se pasa a exponer:

Herrera Giraldo quien ocupo el cargo de representante legal de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. con posterioridad al demandante Oscar Iván Gutiérrez Franco, con el fin de que exponga sobre "las razones por las cuales los documentos solicitados por la DIAN no fueron entregados a los funcionarios de dicha entidad, así como del porqué no se atendió la inspección tributaria y no se guardaron los soportes del año gravable 2014, máxime cuando las consecuencias no eran solo para la empresa sino para terceros como es el caso de [los demandantes]".

Frente a dicha testimonial debe señalarse que la misma carece de conducencia y utilidad alguna con respecto al objeto de controversia en el presente asunto, que se limita a la imposición de sanciones a los demandantes Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez Ramírez en razón a conductas desplegadas o no por aquellos durante su ejercicio profesional al servicio de Vega Proyectos S.A.S. y no respecto de las acciones u omisiones que puedan ser imputables al señor Gerardo Uriel Herrera Giraldo.

Igualmente, las razones o justificaciones que puedan ser dadas con respecto a la atención o no de requerimientos efectuados por parte de la administración tributaria, no guardan conducencia o utilidad alguna en lo que respecta a la modificación de las declaraciones fiscales presentadas por la sociedad Vega Proyectos S.A.S., con respecto a la procedencia o no de los costos fiscales objeto de modificación oficial.

Igualmente, se solicita la declaración del señor John Jairo Vega Cardona quien se desempeñó como presidente de la junta directiva de la sociedad Vega Proyectos S.A.S., con el fin de que exponga sobre "las razones por las cuales la empresa decidió iniciar un proceso de reorganización empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006, así como los motivos que llevaron a que el acuerdo con los acreedores fracasara y esta fuera llevada a un proceso de liquidación judicial. Así mismo... sobre las razones por las cuales en su calidad de presidente de la Junta no veló porque se atendieran a los funcionarios de la DIAN y se conservaran los documentos de la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2014, sobre la vinculación a la empresa del señor Oscar Iván Gutiérrez y sobre la contratación como Revisora Fiscal de la señora Luz Adriana Ramírez".

Con respecto a esta testimonial, se advierte igualmente carencia de conducencia o utilidad alguna de la prueba, pues aunado a los argumentos previamente señalados sobre la atención o no de requerimientos efectuados por la administración tributaria por parte del testigo -conducta que no es objeto de análisis en este asunto-, debe señalar que igualmente la existencia,

razones o conclusiones de un acuerdo de reestructuración empresarial por parte de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. no son por modo alguno objeto de análisis o razón de los actos demandados y o de los cargos de nulidad planteados frente a dichos dichos actos en el presente medio de control.

Así mismo, se destaca que las condiciones en que se haya efectuado la vinculación a la empresa Vega Proyectos S.A.S. del señor Oscar Iván Gutiérrez y de la señora Luz Adriana Ramírez no cuenta con conducencia alguna para el objeto de esta controversia que es la imposición de sanciones a aquellos por el incumplimiento de sus deberes profesionales como representante legal y revisora fiscal de dicha sociedad.

Vargas O. quien actúa como agente liquidadora de la sociedad Vega Proyectos S.A.S., con el fin de que exponga sobre "las funciones que competen a dicha calidad y concretamente sobre el estado de la contabilidad y los estados financieros de la sociedad y las razones que le asistieron para no presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la DIAN desconoció la totalidad de los costos lo cual es absolutamente cuestionable pues es obvio que no puede haber ingresos sin costo y existen figuras jurídicas como el costo presunto para circunstancias donde no hubiese sido posible probarlo por otros medios".

Al respecto se itera, la carencia de conducencia o utilidad para el asunto *sub iudice* sobre los pormenores del proceso de liquidación de la sociedad Vega Proyectos S.A.S., aunado a que en el presente asunto no es objeto de cuestionamiento la decisión adoptada de ejercer el derecho de acción o no por parte de dicha sociedad a través de su agente liquidador, lo cual no cuenta con relevancia respecto de las pretensiones y fundamentos esbozados por los aquí demandantes.

- Se solicita la declaración de la señora **Claudia María Marín Loaiza** en calidad de asesora tributaria de la sociedad Vega Proyectos S.A.S., con el fin de que rinda testimonio sobre "la procedencia de los costos y gastos incluidos en la declaración y la existencia de soporte sobre los mismos".

Al respecto, debe destacarse que le testimonio solicitado carece de pertinencia alguna pues pretende la manifestación de un particular sobre interpretaciones y análisis legales que precisamente son función del órgano jurisdiccional.

- Finalmente, se solicita la declaración de parte del demandante Oscar Iván Gutiérrez Franco para que declare sobre "las condiciones de la vinculación laboral como representante legal que tuvo con la sociedad Vega Proyectos S.A.S. y de la demandante Luz Adriana Ramírez Ramírez con símil objeto frente a su vinculación laboral como revisora fiscal y adicionalmente sobre "la diferenciación entre un estado financiero y una declaración de impuesto de renta".

Como se ha advertido con anterioridad, las declaraciones sobre las condiciones de la vinculación laboral de los señores Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez Ramírez al servicio de Vega Proyectos S.A.S. cuentan con conducencia alguna para el presente asunto, pues en el *sub lite*

se discuten las sanciones de carácter tributario que fueron impuestas a aquellos por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones profesionales y no las condiciones o pormenores de su vinculación laboral.

Cabe advertir, por demás que en el expediente administrativo ya decretado como prueba obra copia de aquellas actuaciones que fueron suscritas o adelantadas por dichos profesionales y que son objeto de cuestionamiento por parte de los actos administrativos, por lo que su efectivo ejercicio como representante legal y revisora fiscal de dicha sociedad y la duración del mismo no son objeto de debate en el plenario, ni en los actos administrativos demandados.

Finalmente, con respecto a la declaración sobre "la diferenciación entre un estado financiero y una declaración de impuesto de renta" que una declaración por parte de la demandante sobre dicho particular conocimiento técnico o profesional carece de pertinencia legal, pues para el efecto la normativa procesal ha determinado la existencia del testigo técnico o del dictamen pericial, ambas figuras en las cuales no se admite su desarrollo por parte del mismo demandante, advirtiendo que el señalado objeto de la prueba desborda los límites de la declaración de parte solicitada.

Parte Demandada: No aportó, ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas diferentes al expediente administrativo previamente decretado como tal.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles de folios 48 a 656 del cuaderno

principal y 1 a 3184 de los cuadernos 2 a 2M.

Tercero: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 004

Radicado: 17-001-23-33-000-**2020-00313**-00

Naturaleza: Conciliación Prejudicial Convocante: Jorge Andrés González Rojas

Convocado: Empresa Social del Estado Salud Dorada, en adelante

E.S.E. Salud Dorada

I. ASUNTO.

Se decidir sobre la aprobación de una conciliación prejudicial

II. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor Jorge Andrés González Rojas, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el 14 de julio de 2020, con citación de la E.S.E. Salud Dorada, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el pago de las prestaciones sociales que consideró le eran adeudadas con ocasión de la relación laboral sostenida entre el 03 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2018, al igual que la cancelación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías.

2.2. HECHOS.

El señor Jorge Andrés González Rojas fue nombrado provisionalmente en el cargo de Director de Prestación de Servicios Asistenciales, código 009, grado 02, según Resolución 015 de 03 de febrero de 2015, de la E.S.E. Salud Dorada, con una asignación mensual de \$2.659.452, siendo posesionado en el cargo mediante Acta 09 de 2015.

Durante la referida relación laboral que se sostuvo hasta el 31 de julio de 2018, al actor no le fueron pagados en forma completa los salarios y demás prestaciones sociales y salariales a que tenía derecho -cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por

servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad- así como tampoco fueron cancelados los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

El señor González Rojas el 12 de junio de 2019, reclamó a la E.S.E. Salud Dorada para el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones legales y extralegales adeudadas hasta el momento de su desvinculación.

Mediante Resolución 105 de 05 de noviembre de 2019, la E.S.E. Salud Dorada dispuso reconocer y pagar los conceptos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales adeudadas por el tiempo transcurrido entre el 03 de febrero de 2015 y hasta el 31 de julio de 2018, por la suma de \$54.878.797.

El 21 de noviembre de 2019, el señor González Rojas interpuso recurso de reposición solicitando se modifique y adicione la Resolución 105 de 05 de noviembre de 2019, expresando que la misma no es contentiva de todos los pagos adeudados con ocasión de su desempeño como Subgerente de Prestación de Servicios.

A través de la Resolución 111 de 16 de diciembre de 2019, notificada el 24 del mismo mes y año, la E.S.E. Salud Dorada resolvió el recurso de reposición incoado, confirmando en su integridad la Resolución 105 de 05 de noviembre de 2019.

2.3. ACUERDO CONCILIATORIO.

La Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró la correspondiente audiencia de conciliación el 3 de diciembre de 2020¹, logrando un acuerdo conciliatorio en el siguiente sentido:

"(...) "Frente a la propuesta formulada por la E.S.E Salud Dorada, esta apoderada judicial, una vez consultado al señor Jorge Andrés convocante dentro del presente asunto, considera pertinente aceptar la fórmula número dos (2) planteada por el Comité Conciliación que contiene: "2) Realizar el pago de los SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$60.442.058) MCTE, en tres (3) meses, es decir, en tres cuotas cada una de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.147.353) MCTE, pagaderos en la vigencia 2021, una vez sea aprobada el acta de conciliación" Así las cosas, esta apoderada judicial, acepta la fórmula planteada del pago en 3 cuotas, a partir de la aprobación judicial".

__

¹ Audiencia suspendida los días 3 de septiembre y 25 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Tribunal al tenor del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos, por lo que se procederá al análisis del acuerdo al que arribaron el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Tal como se ha reiterado jurisprudencialmente por parte del H. Consejo de Estado, para la aprobación del acuerdo conciliatorio por esta jurisdicción, se requiere la verificación de los siguientes supuestos²:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- **2.** Que las entidades estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- **4.** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- **5.** Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

3

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. auto 27928 del trece (13) de febrero de 2006. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Sobre el origen legal y la razón de ser del mecanismo alternativo de solución de conflictos correspondiente a la conciliación, bien extrajudicial o judicial, ha sostenido igualmente el Consejo de Estado³:

"(...) La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. De acuerdo con esas normas sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de ser transigidos y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas la materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación; los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes determinan el alcance de la conciliación, solucionan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación. Sin embargo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 señala que en materia contenciosa, la autoridad judicial improbará el acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Se insiste en que tratándose de conciliaciones judiciales, el juzgador deberá determinar la correspondencia entre la materia litigiosa, que no es otra cosa que el objeto y alcance de las pretensiones procesales con el acuerdo logrado entre las partes que procura la solución del conflicto, pues aún bajo estas circunstancias debe existir correspondencia entre lo que se ha pedido y lo aprobado por el juzgador, de manera que se esté dentro de los previsiones del artículo 305 del C. de P.C.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de fecha diciembre 9 de 2004. Rad. 25000 – 23 – 26 – 000 – 2002 – 1216 – 01 (27921). *Eptisa Proyectos Internacionales contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS*. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes.

Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público.

De este modo, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público; por ello debe ejercer su función con mayor celo, puesto que aparecen comprometidos intereses públicos, de modo que el juzgador deberá velar porque la conciliación lograda no sea violatoria de la ley, ni resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y que las pruebas aportadas soporten el acuerdo logrado entre las partes. (...)" (Se subraya)

Bajo los parámetros expuestos, procede esta Sala a revisar la legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente aprobarlo.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Sea lo primero advertir que la relación laboral sostenida entre el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada tuvo su finalización el 31 de julio de 2018, dado que, según lo afirma la parte convocante, mediante Resolución 60 de 31 de julio de 2018 la E.S.E. Salud Dorada declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Subgerente de Prestación de Servicios, código 090, grado 02, situación que genera que las acreencias reclamadas no constituyan actualmente prestaciones periódicas. Por otra parte, en el acuerdo conciliatorio no se hizo referencia a la pretensión consistente en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De acuerdo con ello, se analiza la configuración del fenómeno de caducidad, en los términos del artículo 164 del CPACA, que establece como término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el lapso de cuatro meses:

Actuación	Fecha	Tiempo Trascurrido
Notificación del acto definitivo demandado	24/12/2019	
Suspensión de términos de caducidad y prescripción por emergencia sanitaria COVID-19Decreto 546 de 2020-	16/03/2020	2 meses, 20 días.

Reanudación cómputo de términos de		
caducidad y prescripciónAcuerdo	1/07/2020	
PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020-		
Radicación de la solicitud de conciliación	14/07/2020	3 meses, 3 días.
prejudicial.		
Culminación del lapso de 3 meses de		
suspensión del término de caducidad con		
ocasión del trámite de conciliaciónArtículo	14/10/2020	
3°, literal C, Decreto 1716 de 2009-		
Celebración del acuerdo conciliatorio entre		
Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E.	03/12/2020	4 meses, 22 días.
Salud Dorada.		

Cabe advertir, que el referido conteo de términos tiene en cuenta el periodo de suspensión que fue dispuesto a través del Decreto 564 de 2020 con ocasión de los estados de emergencia decretados por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia mundial "Covid-19" a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio hogaño.

En tal sentido, el señor Jorge Andrés González Rojas en los términos indicados en la solicitud de conciliación, contaba como límite máximo para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para la discusión de los emolumentos reclamados, hasta el 11 de noviembre de 2020, empero, como se ha advertido en precedencia, el acuerdo conciliatorio objeto de estudio fue celebrado con posterioridad a dicha data, esto es, el 03 de diciembre de 2020. Por lo cual se dispondrá la no aprobación del referido acuerdo conciliatorio.

Por lo discernido se,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> NO APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada, el 03 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos.

<u>SEGUNDO</u>: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en el Programa de Gestión *"Justicia Siglo XXI"*.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 006

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00107-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Manuel Iván Hidalgo Gómez y otros

Demandados: Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de

Administración Judicial.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a decretar las pruebas oportuna y válidamente solicitadas, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Decreto De Pruebas:

Parte Demandante

Documentales:

1. Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 79 a 942 del cuaderno principal.

Por la secretaría se ordena librar el siguiente oficio:

A la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas**, para que en un término no superior a diez (10) días, remita la siguiente certificación respecto de cada uno de los demandantes:

- De vinculación como Juez de la República de cada uno de los actores con fecha posterior a 30 de abril de 2013.
- De pagos efectuados a cada uno de los actores como Juez de la República de cada uno de los actores con fecha posterior a 30 de abril de 2013.
- Certificado sobre el pago de intereses a las cesantías a cada uno de los demandantes por años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Para tal efecto, deberá la parte interesada en la prueba, remitir el respectivo oficio junto con el listado de cada uno de los demandantes y su número de cédula de ciudadanía.

> Parte Demandada

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 79 a 942 del cuaderno principal.

Tercero: Por la **Secretaría** se ordena librar oficio a la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas,** para que en un término no superior a diez (10) días, remita la siguiente certificación respecto de cada uno de los demandantes:

- De vinculación como Juez de la República de cada uno de los actores con fecha posterior a 30 de abril de 2013.
- De pagos efectuados a cada uno de los actores como Juez de la República de cada uno de los actores con fecha posterior a 30 de abril de 2013.
- Certificado sobre el pago de intereses a las cesantías a cada uno de los demandantes por años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Para tal efecto, deberá la parte interesada en la prueba, remitir el respectivo oficio junto con el listado de cada uno de los demandantes y su número de cédula de ciudadanía.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



Radicado: 17001-23-33-000-2013-00435-00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jairo Cardona Gómez

Accionado: SENA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 20 de febrero de 2020 (fls. 482 a 488 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 377 a 389 C.1-A).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 4 cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



Radicado: 17001-23-33-000-2015-00713-00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: U.G.P.P.

Accionado: Norberto Alzate López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencias de 17 de abril de 2020 (fls. 465 a 467 del presente cuaderno y 267 a 269 cuaderno copias apelación auto), las cuales remitieron por competencia el expediente a esta Corporación para resolver sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _______ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



Radicado: 17001-23-33-000-2016-00276-00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Accionante: Olga Clemencia Cortés Zapata

Accionado: Nación - Ministerio De Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de agosto de 2020 (fls. 252 a 266 del presente cuaderno), la cual revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 173 a 181 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

partes por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

vianizales, ______

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario **CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



Radicado: 17001-23-33-000-2016-00489-00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Olga Margarita Medina

Accionado: Nación - Ministerio De Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de mayo de 2020 (fls. 222 a 229 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 144 a 152 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 009 del 22 de enero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario